"Por medio de la cual se impone una multa en el contrato de obra pública No CP-HUV-23-017 para la "CONSTRUCCIÓN FASE I - UNIDAD FUNCIONAL ONCOLÓGICA DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E."

El Gerente General del **Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.**, en uso de sus facultades legales conferidas, en el artículo 29 de la Constitución política, artículos 14 y 18 de la Ley 80 de 1993, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el Decreto 1082 de 2015 el Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011. en especial las contenidas en el Acuerdo No. 009 – 2019 y la Resolución No. GG – 3991 de 2021, y

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece que:"... La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones...".

Que La Ley 80 de 1993 en sus artículos 4 y 5, establecen que las Entidades Estatales en cumplimiento de la continua y eficiente prestación de los servicios públicos que prestan, exigirán a los contratistas la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado, y estos a su vez colaborarán con las mismas, en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad, evitando las dilaciones que pudieran presentarse.

Que el artículo 29 de la Constitución Política, consagra el debido proceso como un derecho fundamental e impone su observancia en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Que, con relación al debido proceso, la Ley 1150 de 2007 puntualiza en su artículo 17: "El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. "En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del

contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato."

Que la Ley 1474 de 2011 en su artículo 86, contempla el procedimiento que deben adelantar las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública para declarar el incumplimiento cuantificando los perjuicios del mismo, así como imponer multas y sanciones pactadas en el contrato y hacer efectiva la cláusula penal.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 194 de la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 1876 de 1994, El HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E., es una Empresa Social del Estado, que constituye una categoría Especial de Entidad Pública descentralizada del orden Departamental, adscrita a la Secretarìa de Salud del Departamento del Valle del Cauca dotada de personería Jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, cuyo objeto es la prestación del servicio público esencial de salud a cargo del Estado y como parte del servicio público de seguridad Social y en virtud de lo cual desarrolla actividades de promoción, prevención y rehabilitación con sede principal en la ciudad de Santiago de Cali.

Que para el cumplimiento de su objeto misional el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA", celebró Contrato de Obra Pública No. CP-HUV-23-017, para la "CONSTRUCCIÒN FASE I - UNIDAD FUNCIONAL ONCOLÓGICA DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E." por la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE ($58.585.195.740).

Que en virtud del contrato señalado en el párrafo anterior la sociedad CONSORCIO GAD 2023 ha ejercido la Interventoría del Contrato de Obra Pública CP-HUV-23-017.

Que el Contrato de Obra Pública CP-HUV-23-017, se encuentra amparado con la póliza No. SGPL-97440611-1 de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** con un valor asegurado total de CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ($ 49.797.416.379) M/TE y con una vigencia a partir del 23 de junio de 2023.

Que cumplidos los requisitos de ejecución del contrato se procedió a la firma del acta de inicio del contrato CP-HUV-23-017, el día 27 de junio del 2023, entre el contratista CONSORCIO PRO-CONTEIN y la interventoría CONSORCIO GAD 2023.

Que mediante comunicación CONS.DV.CPC5428082023 con fecha 28 de agosto de 2023, radicado en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E.", la interventoría remitió informe para dar inicio al proceso de posible incumplimiento parcial e imposición de multa del Contrato de Obra Pública CP-HUV-23-017, manifestando lo siguiente:

1. DESCRIPCIÓN DE LOS PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS

De conformidad con el informe de interventoría con fecha del 28 de agosto del 2023 con Número CONS.DV.CPC5428082023 se da cuenta de las siguientes situaciones constitutivas de posibles incumplimientos contractuales:

i) En el numeral 1 de la Cláusula Novena del contrato de Obra se estableció a la letra que: "Destinar a la ejecución del contrato mano de obra no calificada de la región en un porcentaje no inferior al 10% de acuerdo con el personal del contratista de Obra destinado a la ejecución del contrato. En todo caso, el 5% de la mano de obra no calificada de la región serán mujeres (...)". A la fecha, el Contratista no ha presentado avances en cuanto a esta obligación.

ii) En el numeral 2 de la Cláusula Novena del contrato de Obra se estableció a la letra que: "Destinar a la ejecución del contrato en un porcentaje del [la Entidad establecerá el porcentaje mínimo dentro del rango de cinco por ciento (5%) al diez por ciento (10%) sin perjuicio de que el contratista incorpore un porcentaje superior al definido por la Entidad], la provisión de bienes o servicios por parte de alguno o algunos de los siguientes sujetos: población en pobreza extrema, desplazados por la violencia, personas en proceso de reintegración o reincorporación y sujetos de especial protección constitucional: víctimas de conflicto armado interno, mujeres cabeza de hogar, los adultos mayores, las personas en condición de discapacidad, así como la población de las comunidades indigena, negra, afrocolombiana, raizal, palenquera, Rrom o gitana, entre otros definidos así por la Ley o la jurisprudencia, de esta manera.

El porcentaje de sujetos mencionados incorporados a la ejecución del contrato deberán mantenerse durante toda su vigencia en el porcentaje mínimo establecido en este numeral, so pena del incumplimiento contractual. (...)". A la fecha, el Contratista no ha presentado avances en cuanto a esta obligación.

iii) En el numeral 15 del numeral 2 de la Cláusula Novena del contrato de Obra se estableció a la letra que tendrá: "15. Cumplir con sus obligaciones laborales respecto del personal a su cargo, las tributarias y ambientales que le correspondan de acuerdo con su labor.". La interventoría de obra mediante comunicado del CONS.DV.CPC 4722082023 del 22 de agosto de 2023, el cual se adjunta al presente escrito como Anexo 10, realiza advertencia al contratista sobre posible incumplimiento frente al recurso de contar con un profesional en salud ocupacional, que permita supervisar todas las relacionados con la seguridad y la salud en el trabajo en el proyecto.

iv) En cuanto al avance de Obra: La interventoría de obra en informe enviado al Hospital Universitario del Valle, mediante oficio CONS.DV.CPC 3614082023 del 14 de agosto del 2023, informó del atraso presentado y el cual es medido a través de los avances de obra, el cual estaría con un atraso del 1% ya que el porcentaje PROGRAMADO era del 3% X el EJECUTADO es del 2%. De igual manera, mediante oficio CONS.DV.CPC 4822082023, el

cual se adjunta como Anexo 12 la Interventoría de obra genera alerta acerca del atraso de obra y la solicitud de medidas remediales.

v) En cuanto a la presentación de informes mensuales el contrato de obra establece NUMERAL 1.5 OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN presentar informes mensuales los cuales deberán ser aprobados por la interventoría.... La interventoría mediante oficio CONS.DV.CPC 4417082023 del 17 de agosto del 2023 el cual se adjunta como anexo 13, solicito los informes el contratista no ha dado respuesta.

vi) En los pliegos DOCUMENTO BASE CCE-EICP-GI-14 documento definitivo en el CAPÍTULO VIII MINUTA Y CONDICIONES DEL CONTRATO, 8.1 INFORMACIÓN PARA EL CONTROL DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA se establece que, en el momento de inicio del contrato, El Contratista presentará a la Interventoría respectiva, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la orden de iniciación del Contrato de interventoría para su revisión y aprobación, los documentos que se relacionan a continuación, debidamente diligenciados de conformidad con el Pliego de Condiciones:

1. Hojas de vida del personal profesional.

2. Relación del equipo mínimo obligatorio.

3. Análisis de precios unitarios correspondientes a la propuesta económica (en caso de que la forma de pago incluya esta modalidad).

4. Programa de obra. 5. Los demás que puedan exigirse en el Pliego de Condiciones.

El Interventor revisará los documentos presentados por el Contratista en un término no mayor a tres (3) días calendario. En caso de existir algún requerimiento por escrito por parte del Interventor, el Contratista debe atenderlo en un plazo que no podrá pasar de cinco (5) días hábiles, so pena de incurrir en causal de incumplimiento del Contrato.

Una vez se cumpla con lo exigido en el Pliego de Condiciones, el Interventor emitirá su concepto mediante comunicación dirigida al Contratista, con copia a la Entidad.

2. NORMAS Y CLÁUSULAS VULNERADAS

Que el artículo 4 de la Ley 80 de 1993 establece como derechos y deberes de las entidades estatales en asuntos de contratación, entre otros, exigir al contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado, y adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar.

Que el artículo 5, numeral 3 de la Ley 80 de 1993, establece como deber de los contratistas colaborar con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y este sea de la mejor calidad; acatar el cronograma y los requerimientos, durante el desarrollo del contrato, obrar con lealtad y buena fe en las

distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entrabamiento que pudiera presentarse.

Que el artículo 52 de la Ley 80 de 1993 establece que los contratistas responderán civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de ley.

Que el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 establece el derecho al debido proceso como principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales, en virtud de la cual las entidades sometidas al Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones.

Que tanto la cláusula penal como las multas impuestas se harán efectivas directamente por las entidades, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas por el contratista.

2.1. Al respecto de cláusulas contractuales transgredidas:

Que de conformidad con el principio del *pacta sunt servanda*, siendo el contrato ley para las partes, así como la integridad documental del proceso contractual, en cuanto a su minuta contractual y la información descrita en los documentos que integran la etapa previa, así como en apego al informe detallado de la interventoría, se presenta la siguiente relación de, posibles, transgresiones:

PRIMERO: En el **numeral 1** de la **Cláusula Novena** del contrato de Obra se estableció a la letra que: "*Destinar a la ejecución del contrato mano de obra no calificada de la región en un porcentaje no inferior al 10% de acuerdo con el personal del contratista de Obra destinado a la ejecución del contrato. En todo caso, 5% de la mano de obra no calificada de la región serán mujeres (...)".*

Obligación la cual, de conformidad con el informe de interventoría, no se ha dado cumplimiento.

SEGUNDO: En el **numeral 2** de la **Cláusula Novena** del contrato de Obra se estableció a la letra que: "*Destinar a la ejecución del contrato en un porcentaje de [la Entidad establecerá el porcentaje mínimo dentro del rango de cinco por ciento (5%) al diez por ciento (10%) sin perjuicio de que el contratista incorpore un porcentaje superior al definido por la Entidad], la provisión de bienes o servicios por parte de alguno o algunos de los siguientes sujetos: población en pobreza extrema, desplazados por la violencia, personas en proceso de reintegración o reincorporación y sujetos de especial protección constitucional: víctimas de conflicto armado interno, mujeres cabeza de hogar, los adultos mayores, las personas en condición de discapacidad, así como la población de las comunidades indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palenquera, Rrom o gitana, entre otros definidos así por la Ley o la jurisprudencia, de esta manera.*

El porcentaje de sujetos mencionados incorporados a la ejecución del contrato deberán mantenerse durante toda su vigencia en el porcentaje mínimo establecido en este numeral, so pena del incumplimiento contractual. (…)".

Obligación la cual, de conformidad con el informe de interventoría, no se ha dado cumplimiento.

TERCERO: En el **numeral 15** del **numeral 2** de la **Cláusula Novena** del contrato de Obra se estableció a la letra que tendrá: "15. *Cumplir con sus obligaciones laborales respecto del personal a su cargo, las tributarias y ambientales que le correspondan de acuerdo con su labor.".*

Obligación la cual, de conformidad con el informe de interventoría, no se ha dado cumplimiento frente al recurso de contar con un profesional en salud ocupacional, que permita supervisar todas las relacionadas con la seguridad y la salud en el trabajo en el proyecto.

CUARTO: En los pliegos **DOCUMENTO BASE** CCE-EICP-GI-14 documento definitivo en el **CAPÍTULO VIII MINUTA Y CONDICIONES DEL CONTRATO, 8.1 INFORMACIÓN PARA EL CONTROL DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA** se establece que, en el momento de inicio del contrato, El Contratista presentará a la Interventoría respectiva, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la orden de iniciación del Contrato de interventoría para su revisión y aprobación, los documentos que se relacionan a continuación, debidamente diligenciados de conformidad con el Pliego de Condiciones:

1. Hojas de vida del personal profesional.
2. Relación del equipo mínimo obligatorio.
3. Análisis de precios unitarios correspondientes a la propuesta económica (en caso de que la forma de pago incluya esta modalidad).
4. Programa de obra.
5. Los demás que puedan exigirse en el Pliego de Condiciones.

Verificada la información detallada por la interventoría, teniendo en cuenta que es deber de la interventoría revisar los documentos presentados por el Contratista en un término no mayor a tres (3) días calendario. En caso de existir algún requerimiento por escrito por parte del Interventor, el Contratista debe atenderlo en un plazo que no podrá pasar de cinco (5) días hábiles, so pena de incurrir en causal de incumplimiento del Contrato.

Obligación la cual, de conformidad con el informe de interventoría, no se ha dado cumplimiento. de cara a la solicitud del interventor de cumplir con el aporte y aprobación de Hojas de vida del personal profesional, soportado en oficios **CONS.DV.CPC 0404072023 del 4 de julio de 2023, CONS.DV.CPC 0705072023 del 5 de julio de 2023, CONS.DV.CPC 1517072023 del 17 de julio de 2023, CONS.DV.CPC 1617072023 del 17 de julio de 2023, CONS.DV.CPC 3009082023 del 9 de agosto de 2023, CONS.DV.CPC 3109082023 del 9 de agosto de 2023, CONS.DV.CPC 310082023 del 10**

de agosto de 2023, CONS.DV.CPC 3411082023 del 11 de agosto de 2023, CONS.DV.CPC 4016082023 del 16 de agosto de 2023, CONS.DV.CPC 4923082023 del 23 de agosto de 2023 y CONS.DV.CPC 5023082023 del 23 de agosto de 2023. Oficios de los cuales, la interventoría, concluye que "basadas en el contrato donde los profesionales DIRECTOR DE OBRA y RESIDENTE DE OBRA NO Cumplen con el perfil requerido".

QUINTO: En cuanto al avance de Obra: La interventoría de obra en informe enviado al Hospital Universitario del Valle, mediante oficio CONS.DV.CPC 3614082023 del 14 de agosto del 2023, informó del atraso presentado y el cual es medido a través de los avances de obra, el cual estaría con un atraso del 1% ya que el porcentaje PROGRAMADO era del 3% y el EJECUTADO es del 2%. De igual manera, mediante oficio CONS.DV.CPC 4822082023, la Interventoría de obra informa acerca del atraso de obra.

Obligación la cual, de conformidad con el informe de interventoría, no se ha dado cumplimiento.

SEXTO: En cuanto a la presentación de informes mensuales el contrato de obra establece **NUMERAL 1.5.2. del numeral 1.5 OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN,** de la **cláusula 10,** "*1.5.2. Presentar informes mensuales, los cuales deberán ser aprobados por la interventoría o supervisión y contener, para el (los) frente (s) de trabajo (...)*"

Obligación la cual, de conformidad con el informe de interventoría, no se ha dado cumplimiento.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO PARA ADELANTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO:

Que el Artículo 3º de la Ley 80 de 1993, establece como fines de la Contratación Estatal, que "Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (...)".

Que el artículo 4° de la Ley 80 de 1993, que indica: "(...) DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las Entidades estatales: 1o. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrá hacer al garante. 2o. Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar (...)".

Que el numeral 1° del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, determina en virtud del principio de responsabilidad, que los servidores públicos, están obligados, entre otros, a "(...) buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del

objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato".

Que el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, que establece: "(...) Del derecho al debido proceso. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato (...)".

Que el artículo 82 de la Ley 1474 de 2011. Responsabilidad de los interventores. Los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del convenio de consultoría o asesoría, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los convenios respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría (...)."

Que el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, que señala: "(...) IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento (...)".

Que la Ley 1437 de 2011, CAPÍTULO III.- Procedimiento administrativo sancionatorio, en el entendido que el artículo 47 de la referida ley, señala que: "(...) Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes (...)". (Negrillas y subrayado fuera de texto original)

Artículo 2.2.1.2.3.1.19. del decreto 1082 de 2015, que estipula: "(...)3. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal declare el incumplimiento, puede hacer efectiva la cláusula penal, si está pactada en el contrato, y ordenar su pago al contratista y al garante. El acto administrativo correspondiente es la reclamación para la compañía de seguros. (...)". (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Que surtido el debido proceso señalado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y el artículo 86 de Ley 1474 de 2011, en caso de comprobarse el incumplimiento de las obligaciones anteriormente descritas, el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García",

mediante acto administrativo, declarará el incumplimiento y como consecuencia de ello se hará efectivo lo establecido en la cláusula 15 denominada "MULTAS", del Contrato CP-HUV-23-017.

Que con el fin de lograr una mayor claridad respecto de los argumentos jurídicos que fundamentan el presente incumplimiento parcial, en primer lugar, se expondrá la viabilidad jurídica para la imposición de la multa.

Que en relación con la multa, el Consejo de Estado ha señalado: (...) *"En materia de contratación estatal, las multas constituyen una sanción pecuniaria que opera como mecanismo de apremio al contratista, tendiente a constreñirlo al exacto cumplimiento de las prestaciones a su cargo dentro de los plazos contractualmente pactados. Por esta razón, la multa debe ser impuesta durante la ejecución del contrato y cuando quiera que se presenten incumplimientos parciales o retrasos en relación con el respectivo cronograma de ejecución, pues sólo en esta forma cumple su finalidad; de tal manera que si una medida de esta naturaleza se produce por fuera del plazo contractual, ya resulta perfectamente inane desde el punto de vista del objetivo que con ella se persigue, cual es la obtención de la correcta y oportuna ejecución del objeto contractual"*[1] *(Negrilla fuera de texto)* (...)

(...) *"Las multas que la administración puede imponer a un contratista suyo tiene una finalidad específica: inducir al cumplimiento del contrato. Por eso la doctrina las incluye en las denominadas medidas coercitivas provisionales, por Oposición a las medidas coercitivas definitivas (caducidad o terminación) que sanciona no ya incumplimientos parciales y salvables, sino incumplimientos graves que muestran que ya el contrato no podrá cumplirse"*[2] *(Negrilla fuera de texto).* (...)

Que es relevante mencionar, la visión actual de la jurisprudencia sobre la facultad de las entidades públicas para sancionar de forma unilateral a sus contratistas, para tal efecto se trae a colación la sentencia C-499 de 2015, emitida por la Corte Constitucional M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, por la cual se resuelve la solicitud de inconstitucionalidad del artículo 86 de la ley 1474 de 2011, indicando en algunos de sus apartes lo siguiente:

> "La finalidad de los contratos estatales afecta de manera directa tanto los derechos como los deberes de las entidades estatales y de los contratistas, que tienen una regulación diferente. Dado que la entidad estatal es la principal responsable de cumplir con los fines esenciales del Estado y, por tanto, la que dispone de recursos públicos, su tarea frente a la celebración y a la ejecución de los contratos implica una responsabilidad especial, que va mucho más allá de la mera responsabilidad

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera de radicado: 14461. C.P. Danilo Rojas Betancouth.
[2] Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Tercera, C.P. Carlos Betancur Jaramillo. 1992

contractual, y que puede comprometer la responsabilidad penal, disciplinaria y fiscal de los servidores públicos involucrados. Los contratistas, si bien no son ajenos a los fines de los contratos estatales, tienen otros intereses, como los que corresponden a su remuneración, a que se restablezca el equilibrio de la ecuación económica del contrato, etc.

4.5.1.3. La particular finalidad del contrato estatal no sólo afecta los derechos y las obligaciones de las partes, que son diferentes, sino que también incide en la normatividad aplicable al mismo. Conforme a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, las normas aplicables al contrato estatal son las comerciales y civiles, salvo en las materias reguladas de manera especial por la ley. Entre las materias que tienen una regulación especial, que difieren con claridad de lo que suele ocurrir en las normas comerciales y civiles, se encuentran las denominadas potestades excepcionales de las entidades estatales, que son aplicables y se entienden pactadas incluso si no se consignan de manera expresa en el contrato. Estas potestades excepcionales no se reconocen a los contratistas."

Que concordantemente, el Honorable Consejo de Estado remitiéndose a la jurisprudencia Constitucional sobre la materia, ha expresado que:

"(…) la Administración ha tenido que servirse de medios e instrumentos, y que debido a las circunstancias actuales y al creciente surgimiento de funciones a su cargo le han sido otorgadas desde el ordenamiento jurídico. Una de ellas -de gran importancia por sus efectos- es la potestad sancionadora, la cual es una herramienta de la administración para desarrollar cada una de sus actividades. En relación con este aspecto, la jurisprudencia se ha referido a la potestad sancionadora de la administración, en los siguientes términos:

"La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto, '[l]a fracción de poder estatal radicada en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas (de mando, ejecutiva o de gestión, reglamentaria, jurisdiccional y sancionadora), que le permiten a aquella cumplir con las finalidades que le son propias (…)"

Y continúa diciendo: "(…) se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines , pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos y iii) constituye un

complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas." (Negrilla fuera del texto)"

3.1. LÍMITE TEMPORAL.

Del mismo modo el consejo de estado ha precisado los límites temporales para el ejercicio de la facultad sancionatoria de imposición de multas, así: "Las multas tienen un límite temporal obvio, mientras esté vigente el contrato y la medida pueda producir el efecto deseado (constreñimiento del contratista), ya que la medida no busca sancionar porque si, sino sancionar para qué el contratista que está incumpliendo se sienta compelido a cumplir"[3].

Una vez expuesto lo anterior, se procede a analizar la imposición de la multa en el caso sub examine, así:

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CP-HUV-23-017:

El Contrato de obra PÚBLICA CP-HUV-23-017: estableció: CLÁUSULA 15. MULTAS: 1. Incumplir la obligación de destinar mínimamente el 10 % de mano de obra no calificada de la región causará multas equivalentes al 0,05 % del valor del contrato por cada día de incumplimiento. Por su parte, no cumplir con el porcentaje mínimo de vinculación de mujeres durante la ejecución del contrato, de conformidad con la misma obligación indicada, causará multas equivalentes al [0,05% del valor total del contrato].

1. Por atraso o incumplimiento del cronograma de obra se causará una multa equivalente al [0,05 %] del valor del contrato, por cada día calendario de atraso.

2. Por no mantener en vigor, renovar, prorrogar, obtener para la etapa siguiente (en caso de aplicar), corregir o adicionar las Garantías, en los plazos y por los montos establecidos en la cláusula 18, de acuerdo al contrato inicial o sus modificaciones, se causará una multa equivalente al [0,1 %] del valor del Contrato, por cada día calendario de atraso en el cumplimiento; sin perjuicio de que con esta conducta se haga acreedor a otras sanciones más gravosas.

3. Si el Contratista no entrega la información completa que le solicite el interventor, que se relacione con el objeto del Contrato, dentro de los plazos y en los términos de cada requerimiento, se causará una multa equivalente al [0,2 %] del valor del Contrato. Estas multas se causarán sucesivamente por cada día de atraso, hasta cuando el Contratista demuestre que corrigió el incumplimiento respectivo a satisfacción del interventor.

4. Por atraso imputable al Contratista en [la firma del acta de inicio o no iniciar la ejecución en la fecha pactada], se causará una multa diaria equivalente al [0,3 %] del valor del Contrato, por cada día calendario de atraso. Igual sanción se aplicará en caso de que el

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera radicado 28875 C.P. Jaime Santofimio Gamboa. 10 de septiembre de 2014.

Contratista no reinicie la ejecución del Contrato después de levantada la suspensión del Contrato.

5. Por atraso en la entrega final de la obra contratada, el Contratista se hará acreedor a una multa equivalente al [1 %] del valor del Contrato, por cada día calendario de atraso.

6. Por incumplir las órdenes dadas por la interventoría, el Contratista se hará acreedor a una multa equivalente al [0,3 %] del valor del Contrato, por cada orden incumplida.

7. Por incumplir el ofrecimiento otorgado en cuanto al factor calidad, al Contratista se le impondrá una multa equivalente al [0,5 %] del valor del contrato, [por cada día calendario de atraso en el cumplimiento de dicha obligación].

8. [Incluir esta multa cuando el Proponente ofrezca uno de los factores de sostenibilidad técnico ambiental agregado]. Por incumplir el ofrecimiento otorgado en cuanto al factor de sostenibilidad, al Contratista se le impondrá una multa equivalente al [0,5 %] del valor del contrato, [por cada día calendario de atraso en el cumplimiento de dicha obligación].

9. Por cambiar el personal presentado a la interventoría, sin la aprobación previa de esta, se impondrá una multa equivalente al [0,5 %] del valor del Contrato.

10. Por atraso en el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la seguridad social, parafiscales, o pago de salarios o honorarios de alguno o algunos de sus empleados o Subcontratistas, al Contratista se le impondrá una multa equivalente a [10] salarios mínimos [mensuales] legales vigentes, [por cada día calendario de atraso en el cumplimiento de dicha obligación].

Parágrafo 1. Las multas son apremios al Contratista para el cumplimiento de sus obligaciones y, por lo tanto, no tienen el carácter de estimación anticipada de perjuicios, de manera que pueden acumularse con cualquier forma de indemnización, en los términos previstos en el artículo 1600 del Código Civil.

Parágrafo 2. Debido a que las multas son de carácter conminatorio, su imposición procederá mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del Contratista.

Parágrafo 3. En caso de que el Contratista incurra en una de las causales de multa, este autoriza a la Entidad Contratante para descontar el valor de la misma, la cual se tomará directamente de cualquier suma que se le adeude, sin perjuicio de hacer efectiva la Garantía única de cumplimiento del Contrato.

Parágrafo 4. El pago, incluyendo la deducción de los valores adeudados al Contratista, realizado con fundamento en las multas impuestas, no exonera al Contratista de continuar con la ejecución del Contrato ni de las demás responsabilidades y obligaciones que emanen del Contrato. Parágrafo 5. En caso de que el Contratista reincida en el incumplimiento de una o de varias obligaciones se podrán imponer nuevas multas.

Parágrafo 6. Para efectos de la imposición de las multas, el Salario Mínimo Diario o Mensual Vigente será aquel que rija para el momento del incumplimiento del Contrato.

Parágrafo 7. El monto de ninguna de las sanciones asociadas a cada causal de multa, aplicada de forma independiente, podrá ser superior al 5 % del valor del Contrato, particularmente frente a aquellas que se imponen de forma sucesiva. Lo anterior, sin perjuicio de que se inicie un nuevo procedimiento sancionatorio para efectos de imponer nuevas multas.

En este orden de ideas, en el caso sub-examine contrato de obra pública CP-HUV-23-017, resulta evidente la procedencia del inicio de la AUDIENCIA DE LA QUE TRATA EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 2011 para la imposición de multa al contratista, consagrada en la cláusula antes transcrita, de acuerdo a los postulados de la jurisprudencia del Consejo de Estado, así: (i) que ocurra dentro de la vigencia del plazo de ejecución contractual y (ii) que para la fecha de la imposición de la multa, ésta cumpla con su finalidad, es decir, se logre constreñir o apremiar al contratista al cumplimiento del contrato en lo respectivo a las obligaciones que ha incumplido.

4. TRÁMITE SURTIDO DENTRO DEL MARCO DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011

EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA", adelantó el debido proceso sancionatorio atendiendo lo preceptuado en la Ley 1474 de 2011, "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública", en su Capítulo VII, artículos 83 y s.s.; una vez recibido el informe de la interventoría del Contrato de Obra CP-HUV-23-017, se realizó CITACIÓN A LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 con el fin de que comparecieran a la Oficina Jurídica del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA para ser escuchados y adoptar la decisión que con sujeción a la Ley corresponda. Que, llegada la fecha y hora para la realización de la misma el 06 de septiembre de 2023, no se presentó el garante del contrato, **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A,** a pesar de ser citado en debida forma, por el contratista PRO-CONTEIN S.A.S, se presentó el representante legal Dr. CARLOS ALBERTO MORENO NEIRA, Quien le entrega poder al abogado Dr. CRISTHIAN CARDONA para que represente los intereses de la parte contratista en esta diligencia y se instaló la audiencia dando cumplimiento al siguiente orden del día:

1. Instalación de la Audiencia.
2. Identificación de los asistentes a la audiencia.
3. Relación de los presupuestos de hecho y de derecho que pueden dar lugar a un posible incumplimiento por parte del Contratista.
4. Intervención por parte de los representantes del Contratista, la Aseguradora y la Interventoría, así como la solicitud para la práctica de pruebas que estos consideren necesarios.
5. Decreto o negación respecto a las pruebas solicitadas por los intervinientes.

6. Práctica de las pruebas que hayan sido decretadas.
7. Alegatos de conclusión por parte de los intervinientes en la audiencia.
8. Decisión respecto al incumplimiento o no por parte del contratista, y determinación del monto de la sanción, si a ello hubiere lugar.
9. Respuesta de los Recursos presentados, si a ello hubiere lugar.
10. Cierre de la audiencia.

En cumplimiento del orden del día, la sesión se inició el día 06 de septiembre del 2023 a las 02:37 pm y se llevó a cabo de acuerdo con el programa establecido hasta el punto 5. Decreto o negación respecto a las pruebas solicitadas por los intervinientes de la siguiente manera:

1. Solicitud de pruebas.

Por parte del contratista, se solicita tener como pruebas **documentales** las siguientes:

A. Actas de reunión de obra celebradas por la interventoría y el contratista, principalmente las del 15, 24, 31 de agosto.
A. Respuestas dadas por el contratista a los oficios elevados por la interventoría.

Por parte de la entidad, evidencia la necesidad de solicitar, oficiosamente, como pruebas **documentales** las siguientes:

A. Los informes mensuales de obra.
A. Soporte de radicada solicitud de visita al DAGMA por parte del contratista.

Que verificada la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas documentales solicitadas por las partes, entendiendo que las mismas se encuentran **pertinentes** dada su inminente importancia y relación con los hechos que se detallaron en el oficio de citación, así como en la mencionada audiencia; y **conducentes,** en cuanto tienen aptitud legal para la búsqueda del convencimiento respecto de la comisión o no de hechos acreedores de sanciones; la presente entidad decreta la totalidad de las pruebas solicitadas, siendo estas:

Documentales:

A. Actas de reunión de obra celebradas por la interventoría y el contratista, principalmente las del 15, 24, 31 de agosto.
A. Respuestas dadas por el contratista a los oficios elevados por la interventoría.
B. Los informes mensuales de obra.
C. Soporte de radicada solicitud de visita al DAGMA por parte del contratista.

Decretadas estas pruebas se deberá proceder a su práctica, no obstante, dada la hora de la presente reunión y a que las partes no tienen acceso inmediato al material probatorio, se propone realizar una suspensión de la presente audiencia de la que trata el Artículo 86 de la ley 1474 de 2011 a fin de dotar de la facilidad de aportar las pruebas y dar su traslado a las partes para su verificación, previa práctica en audiencia.

Dicho lo anterior y ante la aceptación de la propuesta de suspensión de la presente audiencia, se procede a fijar fecha y hora de continuación para el día **lunes 18 de septiembre a las 02:00 pm** y se retomara la diligencia desde la práctica de las pruebas decretadas.

Siendo las 05:30 p.m., se da por suspendida la mencionada audiencia y se correrá traslado a las partes e interesados pertinentes.

Que llegada fecha y hora pactada lunes 18 de septiembre a las 02:00 pm, para reanudar la audiencia de la que trata el Artículo 86 de la ley 1474 de 2011 se dio inicio de la siguiente manera:

Se verifica la asistencia por parte de los convocados,

Una vez verificado los asistentes, se da apertura a la audiencia con una solicitud elevada por el apoderado de la aseguradora, Dr. Juan Camilo Rueda Jimenez, en donde manifiesta se le entregue un tiempo para intervenir y realizar los descargos correspondientes a los posibles incumplimientos relacionados en la citación a la audiencia, solicitud que se desestima en esta etapa de práctica de pruebas, ya que la aseguradora, pese a estar debidamente notificada, estuvo ausente al inicio de la audiencia, sin embargo, En aras de salvaguardar el debido proceso se le garantiza una intervención formal en los alegatos de conclusión.

Continuando, se socializa a todos los asistentes las pruebas que se pidieron por las partes del proceso, de la siguiente manera:

La parte contratista:

A. Actas de reunión de obra celebradas por la interventoría y el contratista, principalmente las del 15, 24, 31 de agosto.
B. Respuestas dadas por el contratista a los oficios elevados por la interventoría.

La parte contratante:

C. Los informes mensuales de obra.
D. Soporte de radicada solicitud de visita al DAGMA por parte del contratista.

Seguidamente se corre traslado a las partes y se les da la oportunidad de controvertir las pruebas. En este punto ninguna de las partes manifestó oposición a las pruebas allegadas.

En continuación con el desarrollo de la audiencia, se da apertura a los alegatos de conclusión, iniciando con la parte contratista la cual aduce:

"De los posibles incumplimientos imputados, al momento se han superado la gran mayoría y los que faltan están pronto de ser superados, no es adecuado perseguir la imposición de una multa al contratista que ha mostrado interés por que la obra salga adelante. Adicionalmente las obras presentan un avance acorde al cronograma nuevo actualizado aprobado por la interventoría.

El principio de colaboración de las partes en el contrato estatal, precisamente pretende un esfuerzo mancomunado entre el contratante y el contratista para superar dificultades que se puedan presentar en la obra, más se desdibuja cuando la parte contratante busca sancionar a la parte contratista por hechos que han sido superados a través de la ejecución de la obra. en este sentido ya se cuenta con la totalidad del personal de obra, se ha dado trámite al permiso del DAGMA, ya se están adelantando trabajos de excavación en la obra, se hará entrega del primer informe y se cumplira con la vinculacion del personal de mano de obra no calificada de población vulnerable y población de la región mujer.

La invitación que hacemos es a continuar trabajando de manera colaborativa para garantizar el éxito de este proyecto y evitar desgastarnos en audiencias, dado que los problemas que se han presentado han sido superados. Además, el propósito principal de la obra se está cumpliendo dentro de los plazos establecidos en el cronograma actualizado. Es importante recordar que cualquier multa debe ser proporcional al daño causado al contrato. En nuestro caso, todas las preocupaciones planteadas en la audiencia han sido abordadas y no han tenido un impacto negativo en la ejecución de la obra hasta el momento."

Alegatos de conclusión del apoderado de la Aseguradora:

"repasados los argumentos planteados en la presente audiencia, invitamos a la parte contratante y contratista a trabajar de manera conjunta para sacar adelante el proyecto, teniendo en cuenta que las posibles situaciones que pudieran derivar en un incumplimiento por parte del contratista han sido superadas y en la actualidad se está cumpliendo con la construcción de la obra acorde al cronograma actualizado presentado.

De igual manera recuerdo que en caso de declaratoria de incumplimiento del contrato la compañía de seguros tiene la capacidad de cubrir daños causados, solamente hasta por el valor del monto asegurado".

Terminados los alegatos de las partes, el contratista y la aseguradora intervienen de manera conjunta y solicitan se desestimen los incumplimientos y se dé por terminada la audiencia archivando los cargos y el proceso suscitado, a raíz de que se han realizado los actos propios del .

En este sentido la entidad suspende la audiencia para estudiar la solicitud y establece su continuación el día 19 de septiembre de 2023 a las 4:00 pm.

Que una vez reanudada la audiencia se estableció que el Contratista aún se encontraba en mora de cumplir las siguientes obligaciones contractuales, contendidas en los numerales 1 y 2 de la Clausula Novena del Contrato CP-HUV-23-017.

Que el Consejo de Estado estableció, mediante sentencia del 24 de abril de 2020 con Radicado 63001-23-33-000-2018-00132-01(64154), Consejera Ponente Marta Nubia Velásquez Rico lo siguiente respecto a la naturaleza de la multas, y la facultad de la entidades estatales de imponerlas:

"Así mismo, la orientación interpretativa que privilegia la condición conminatoria, que no indemnizatoria de la multa en el ámbito de la contratación del Estado, se

justifica en la composición literal de la fuente legal que actualmente la dota de sustento, en cuanto contempla que estas "proceden únicamente mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista" y a través de su utilización lo que se procura es "conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones".

También es relevante acotar que la multa se encuentra concebida para el acaecimiento de circunstancias constitutivas de incumplimientos parciales y atribuibles al contratista, toda vez que las situaciones que acarreen una infracción grave a los mandatos del negocio jurídico que ponga en riesgo la ejecución del objeto contractual y conlleve a su parálisis darán lugar al ejercicio de una sanción más severa. (...)

En orden a articular lo anterior con la esfera de la contratación estatal, de una lectura cuidadosa del literal d) del artículo 86 de la Ley 1474, se desprende que el legislador dotó de una facultad potestativa a la entidad estatal consistente en terminar el procedimiento sancionatorio cuando evidencie el cumplimiento de las obligaciones insatisfechas, premisa que revela con mayor vigor su raigambre genérico sancionatorio.

Una hermenéutica teleológica de ese precepto normativo, acompasada a la estirpe sancionadora de ese instituto, podría traducirse en que la administración eventualmente tendría la posibilidad de continuar con el proceso sancionatorio si así lo estima conveniente hasta culminar con la imposición de la respectiva sanción, en tanto el incumplimiento sí tuvo lugar, es decir, sí nació a la vida jurídica el supuesto fáctico que da lugar a la imposición de la sanción; cuestión distinta es que se hubiese superado como consecuencia del procedimiento sancionatorio, lo que no es equivalente a afirmar que el supuesto convencional y normativo desapareció o que su cumplimiento tardío purgó el fundamento fáctico de su activación.

En esa misma línea argumentativa, mayor vigor adquirirá esa facultad sancionatoria ante el incumplimiento comprobado y persistente del contratista luego de agotar del procedimiento administrativo iniciado como consecuencia del apartamiento de sus compromisos negociales(...). "

Que, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante Sentencia del 28 de abril de 2005. con Rad. 25000-23-26-000-1994-09985-01(14393), indicó respecto de la naturaleza de las multas lo siguiente:

"Son de naturaleza sancionatoria, pues no tienen la función de reparar los daños causados con el incumplimiento, de ahí que no sea condición para su procedencia la prueba de los perjuicios causados por quien invoca su aplicación. Su función es eminentemente compulsiva, ya que tienen por objeto apremiar al contratista para que ejecute las prestaciones a su cargo, de conformidad con lo acordado en el contrato. Al decir de la doctrina, el objeto primordial de las multas es "actuar en forma compulsiva sobre éste para constreñirlo al más exacto cumplimiento de sus funciones".

Que el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante Sentencia del 13 de Noviembre de 2008. con RAD.68001-23-31-000-1996-02081-01(17009) señalo:

"es preciso advertir que la multa y la cláusula penal deben contemplarse en el contrato y en los pliegos de condiciones, en cumplimiento del principio de legalidad. // En este orden de ideas, cuando la administración recurre al ejercicio de la potestad sancionatoria utilizan una facultad de naturaleza propiamente contractual, pues ella radica, previa y necesariamente, en el contenido del contrato y de los pliegos de condiciones."

Que por lo anterior, no es posible aceptar la solicitud presentada por el Apoderado del Contratista y del Apoderado de la Aseguradora de archivar el presente proceso sancionatorio.

Que a raíz de esto, se procederán a aplicar las multas contenidas en los numerales 1 y 2 de la Cláusula Novena.

Expuesto lo anterior, resulta claro la procedencia de iniciar el trámite tendiente a declarar el incumplimiento parcial de las obligaciones a cargo del contratista, por lo cual se procede a realizar la tasación de la multa así:

Que el monto de la multa se tazó de la siguiente manera:

TASACIÓN DE LA MULTA

Obligación	Cláusula 15 - Multas	Días de Incumplimiento	Fechas Aplicadas	Valor por Día	Valor Multa
1. Destinar a la ejecución del contrato mano de obra no calificada de la región en un porcentaje no inferior 10% (....)	1. Incumplir la obligación de destinar mínimamente el 10 % de mano de obra no calificada de la región causará multas equivalentes al 0,05 % del valor del contrato] por cada día de incumplimiento. (...)	50	Inicio: 01 de agosto de 2023 Final: 19 de septiembre de 2023	$ 29,292,598	**$ 1,464,629,894**

2. Destinar a la ejecución del contrato en un porcentaje del [la Entidad establecerá el porcentaje mínimo dentro del rango de cinco por ciento (5%) al diez por ciento (10%) sin perjuicio de que el contratista incorpore un porcentaje superior al definido por la Entidad], la provisión de bienes o servicios por parte de alguno o algunos de los siguientes sujetos: población en pobreza extrema, desplazados por la violencia, personas en proceso de reintegración o reincorporación y sujetos de especial protección constitucional (..)	3. Si el Contratista no entrega la información completa que le solicite el interventor, que se relacione con el objeto del Contrato, dentro de los plazos y en los términos de cada requerimiento, se causará una multa equivalente al [0,2 %] del valor del Contrato. Estas multas se causarán sucesivamente por cada día de atraso, hasta cuando el Contratista demuestre que corrigió el incumplimiento respectivo a satisfacción del interventor.	50	Inicio: 01 de agosto. Final: 19 de septiembre de 2023	$ 117,170,391	**$5.858.519.574** **Valor Máximo a Aplicar $2.929.259.787**
				TOTAL MULTA	**$7.323.149.467.50**
				TOTAL CON LIMITACIONES	**$4.393.889.680.50**

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente General del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Imponer al contratista CONSORCIO PRO-CONTEIN la multa de qué trata la cláusula décima quinta del contrato de obra Pública No CP-HUV-23-017 por valor de CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS ($4.393.889.680), por la inobservancia de las obligaciones contractuales establecidas en la parte motiva del presente presente Acto.

SEGUNDO: Notificar al Contratista CONSORCIO PROCONTEIN, a la Aseguradora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., a la Cámara de Comercio de Bogotá y la Procuraduría General de la Nación de la presente decisión, para lo de su respectiva competencia.

TERCERO: Publicar la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contratación Pública - SECOP II.

CUARTO: Conminar al Contratista al cumplimiento de todas las obligaciones que a la fecha de la expedición de esta Resolución aún se encuentren pendientes.

Contra este Acto solo procede el recurso de reposición, de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

C O M U N Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

Dada en el Despacho del Gerente General, en la ciudad de Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

IRNE TORRES CASTRO
Gerente General
Hospital Universitario del Valle
"Evaristo García" E.S.E.

Proyecto: Equipo Contratación – Oficina Asesora Jurídica HUV
Reviso y aprobó: Viviana Bolaños Fernandez – Jefe Oficina Asesora Jurídica